

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento  
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00105-00
Demandante:	Gerardo Varela Mesa
Demandado:	Medimas EPS.
Vinculados:	ADRES, Servitécnica Industrial SAS, Ingenio Risaralda SA, AVAR Construcciones SAS, AFP Protección SA, ARL SURA, ARL AXA Colpatria Seguros de Vida SA y ARL Colmena Seguros SA
Derechos:	Mínimo Vital
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Junio diez (10) de dos mil veinte (2020)
Sentencia No.	<b>102</b>

### OBJETO

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado en nombre propio por el ciudadano **GERARDO VARELA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.569.288, expedida en Cartago Valle, en contra de la **EAPB MEDIMAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna con ocasión a la no autorización del pago de la prestación económica derivada de las incapacidades médicas que le fueron expedidas.

### IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, actuando en nombre propio, el señor **GERARDO VARELA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.569.288, expedida en Cartago Valle, quien puede ser ubicado en la carrera 1 Nro. 18ª-02 de Cartago; Tel. 3126840654, email:olguis684@hotmail.com

### IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a **EAPB MEDIMAS**, quien puede ser ubicada en la ciudad de Cartago.

Acción de tutela  
Rad.:7614740040042020-00105-00  
Accionante: Gerardo Varela Mesa  
Accionadas: Medimas EAPB

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, empresa Servitecnica Industrial S.A.S. e Ingenio Risaralda**, a fin de que ejercitaran el derecho de defensa y contradicción.

El 3 de junio de 2020 se ordenó vincular a la empresa **ASVAR Construcciones S.A.S. y la ARL y AFP** a la que se encuentre afiliado el señor Gerardo Varela Mesa y se requirió a la **EAPB Medimas, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y al señor Gerardo Varela Mesa**, para que aportaran los datos de la ARL o AFP a la que se encuentra afiliado el accionante, como también los datos para notificar judicialmente a **AVAR Construcciones S.A.S.**

### DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

### ANTECEDENTES.

El señor **GERARDO VARELA MESA**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Dice que realizó un contrato de trabajo con la empresa Servitecnica Industrial S.A.S. y esta a su vez tenía un contrato con el Ingenio Risaralda S.A. La EPS a la cual se encontraba afiliado era Medimas.
2. Señala que sufrió un accidente el día 30 de noviembre de 2018 cuando se dirigía a su lugar de trabajo, por lo cual le fueron otorgadas seis incapacidades.
3. Refiere que transcurridos 3 meses de haberle sido ordenadas las incapacidades y sin recibir pago alguno, se dirigió a la EPS para preguntar porque no le habían sido reconocidas dichas incapacidades, informándole que estas no habían sido radicadas, procediendo a llamar a la empresa, encontrándose con la respuesta de que a ellos nunca ninguna EPS había pagado ninguna incapacidad y que por eso no habían radicados las mismas. Además que la empresa ya estaba terminando el contrato con el Ingenio Risaralda, procediendo el afectado ante esto a solicitar los documentos y a radicar las incapacidades para que le fuera generado el certificado de incapacidad para su posterior cobro.

4. Indicó que ante la negativa del pago de las incapacidades, el día 20 de junio de 2019 elevó derecho de petición ante la EPS Medimas, explicándoles todo lo que había ocurrido y su situación, recibiendo respuesta el 28 del mismo mes donde le dan a conocer la relación total de todas las incapacidades con el valor de \$4.049.886,00, indicándole a la vez, que dicho dinero sería pagado directamente al empleador.
5. Que ante lo anterior trato de contactarse con el señor Fabio Arango Mejía, pero no pudo por cuanto finalmente le informaron que había salido del país. Por lo tanto quiso demostrar a la EPS su relación laboral, pidiendo a través de derecho de petición el día 26 de julio de 2019 a la Sociedad Ingenio Risaralda S.A. le expidieran copia del contrato laboral en el cual aparece su relación laboral de trabajo con el contratista Servitecnica Industrial S.A.S. y a su vez el contrato del Ingenio Risaralda con el contratista.
6. Para el 12 de agosto de 2019 la Sociedad Ingenio Risaralda S.A. a través de correo electrónico dio respuesta a su petición, en el cual le informan que no es posible atender su solicitud ya que él no es el contratista, ni ha sido trabajador directo del Ingenio Risaralda S.A. y que por lo tanto no poseen esa información, que lo debe haber solicitado directamente con su empleador. Con ocasión de la respuesta, dice el actor que nuevamente envió derecho de petición el día 7 de noviembre al Ingenio en mención, con copia a Medimas EPS, explicándoles detalladamente su situación y por qué requería de ese contrato. El 21 del mismo mes la EPS atendió la solicitud informándole que para que el giro fuera depositado a su nombre, debía contar con la autorización del empleador de ese pago, radicando una solicitud y anexando unos documentos que le fueron referidos, entre ellos carta autenticada ante Notaría donde el empleador indique las incapacidades que se deben reconocer directamente y firmada por el representante legal. Ante esto el señor VARELA MESA explicó a la EPS que para él sería imposible encontrar al representante legal de la empresa empleadora, señor Fabio Arango Mejía.
7. Adujó que, el 22 de noviembre de 2019 le respondió la Sociedad Ingenio Risaralda S.A. indicándole nuevamente que era imposible entregarle la documentación solicitada, por ser documentos privados.
8. Que durante los meses de enero y febrero de 2020 estuvo buscando al representante legal Arango Mejía sin tener resultado favorable. Luego llegó el Covid19 y su situación económica es muy mala, sus obligaciones son muchas y está muy endeudado. Además que no le parece justo que la EPS Medimas no le pague el dinero cuando él es el beneficiario y solo lo pusieron a voltear para no pagarle las incapacidades y dilatar el tiempo.

9. Solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad MEDIMAS EPS que le sean pagadas sus incapacidades y sean depositadas a su nombre.

Una vez recibido el escrito de tutela en la secretaría del Juzgado, se profiere Auto Interlocutorio No.146 del 28 de mayo de 2020, proveído mediante el cual se admitió la demanda de tutela y se notificó a la entidad accionada, ordenándose además la vinculación de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, empresa Servitecnica Industrial S.A.S. e Ingenio Risaralda** a la que se encuentre afiliado el señor Varela Mesa, a fin de que ejercitaran el derecho de defensa y contradicción.

El 3 de junio de 2020 se ordenó vincular a la empresa **ASVAR Construcciones S.A.S. y la ARL y AFP** a la que se encuentre afiliado el señor Gerardo Varela Mesa y se requirió a la **EAPB Medimas, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y al señor Gerardo Varela Mesa**, para que aportaran los datos de la ARL o AFP a la que se encuentra afiliado el accionante, como también los datos para notificar judicialmente a AVAR Construcciones S.A.S, lo cual no fue suministrado.

Los días 4 y 5 de junio de 2020 se vinculó a las entidades AFP Protección, ARL Sura, ARL Axa Colpatria y ARL Colmena S.A.

## PRUEBAS

Con la demanda, la accionante allegó

- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía
- Derecho de petición fechado junio 20 de 2019.
- Constancia expedida por el Ingenio Risaralda.
- Respuesta a derecho de petición suscrito por Gerente de Operaciones de Medimas
- Derecho petición enviado por correo electrónico al Ingenio Risaralda, por el señor Varela Mesa, el día 9 de agosto de 2019.
- Respuesta a derecho de petición fechado 12 de agosto de 2019.
- Guía Servientrega.
- Derecho de petición fechado el día 7 de noviembre de 2019 dirigido al Ingenio Risaralda S.A.S.
- Respuesta de la EPS Medimas fechada el 21 de noviembre de 2019.

- Respuesta derecho de petición con fecha 22 de noviembre de 2019.<sup>1</sup>

## REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

### i) MEDIMAS

En su respuesta el doctor Nixon Hernández Sánchez actuando en calidad de Apoderado Judicial de Medimas EPS S.A.S. manifestó que el accionante solicitó el pago de las incapacidades de fecha de inicio 04-12-2018 al 06-05-2019, presentando afiliación tipo dependiente con el empleador AVAR CONSTRUCCIONES SAS con Nit 901029604, la que registra estado liquidada, susceptible de cobro por parte del empleador AVAR CONSTRUCCIONES SAS, por lo tanto afirmó que el pago de incapacidades solo se puede reconocer directamente al empleador.

Aclara que el aportante debe radicar una cuenta de cobro adjuntando los diferentes documentos requeridos por cada mes causado.

Que las Empresas Promotoras de Salud EPS están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad consecutivos por un mismo concepto, acorde con la parte 4 de la Circular 011 de 1995 emitida por la Superintendencia de Salud.

Afirma que a partir del día 181 el reconocimiento pasa a ser responsabilidad del Fondo de Pensiones en el cual se encuentra afiliado el usuario. Que las incapacidades del afiliado comprenden un valor superior a 180 días, por lo cual el asunto debe ser remitido ante el Fondo de Pensiones y/o ARL a través del cual realice los respectivos aportes al Sistema de pensiones, con el propósito que se determine no el origen de la incapacidad, sino determinar el pago de prestaciones económicas y una eventual pensión, toda vez que el sistema de salud colombiano no asume pago de licencias económicas superiores a 180 días.

Refiere que, Medimas EPS amparada en la normatividad vigente no tiene obligación legal de seguir cancelando incapacidades a manera de pensión cuando son una entidad promotora de salud y de acuerdo a la normatividad vigente la EPS reconoció incapacidades hasta 180 que está obligada a cancelar por ley, de tal manera estima injustificado que la entidad siga pagando incapacidades al accionante.

Indicó que, cuando un trabajador padece una enfermedad de origen común y se le empiezan a expedir incapacidades, los tres (3) primeros días están a cargo del empleador, los días

---

<sup>1</sup> Documentos allegados con escrito de tutela fls. 9-21

Acción de tutela  
Rad.:7614740040042020-00105-00  
Accionante: Gerardo Varela Mesa  
Accionadas: Medimas EAPB

comprendidos entre el 4 y 180 le corresponde pagarlos a la EPS, dentro de esos 180 días a cargo de la EPS, antes del día 150, esta deberá emitir un concepto del servicio de rehabilitación integral del incapacitado.

En esos términos solicita se ordene el archivo definitivo del expediente o se desvincule a dicha EPS. Además, pretende que el Despacho se abstenga de iniciar trámite incidental por desacato.

## **ii) - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.**

El doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de ADRES, manifestó que el señor Varela reporta como cotizante en estado activo de Medimas EPS en el Régimen contributivo desde el 01 de diciembre de 2015.

Agregó además que Adres actúa solamente como operador de información específicamente en lo que refiere al reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, resulta una orden de imposible cumplimiento, informar respecto de la afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales, como quiera que no se encuentra dentro de sus competencias, por lo cual no es posible emitir la información requerida por el Despacho.

## **iii) – COLMENA SEGUROS**

**EDWIN YAMID ROJAS SUAREZ**, en calidad de Apoderado General, señala que en la actualidad o existe reporte de accidente de trabajo o de enfermedad laboral a nombre del señor Gerardo Varela que pueda ser objeto de cobertura por dicha Administradora de Riesgos Laborales. Que bajo dicho contexto, es claro que Colmena Seguros NO ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial al accionante y en consecuencia desconoce su estado de salud y el tipo de evento o presunta enfermedad que actualmente pueda padecer el tutelante.

Precisa que, el Sistema General de Riesgos Laborales es competente para suministrar las prestaciones que otorga el Sistema, en la medida que las contingencias que afectan la salud del trabajador hayan sido reportadas por el empleador y calificadas como laborales. Es decir, generadas por el factor de riesgo ocupacional, de modo que en aquellos casos de patología que no han sido reportadas y que son de origen común o general, será responsabilidad de la entidad promotora de salud EPS suministrar la atención médica que el paciente requiera.

Es claro que en el presente caso la Administradora de Riesgos Laborales al no haber sido reportado ningún accidente, ni enfermedad a nombre del accionante, por parte de la EPS de afiliación,

empresa, ni de ninguna otra parte y no haber suministrado de manera directa, ni a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial, desconoce el tipo de contingencia que eventualmente pueda padecer y el tratamiento médico que le hayan podido suministrar al accionante a través de su EPS de afiliación.

Que bajo dicho contexto es claro que Colmena Seguros no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, solicita se declare improcedente la presente acción en lo que respecta a dicha Aseguradora, que la misma sea desvinculada de la presente acción.

#### **iv) – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL**

El doctor MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ actuando como Director Jurídico ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL indicó respecto a la solicitud del accionante, que se ordene a la EPS el pago de las incapacidades, no es procedente pronunciamiento alguno de dicha Aseguradora de Riesgos Laborales, toda vez que es un tercero el llamado a garantizar los derechos del actor.

Que revisados sus sistemas de información se evidenció que el accionante fue afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de AVAR CONSTRUCCIONES S.A.S. el 26 de septiembre de 2019, finalizando dicha afiliación el día 30 de noviembre de 2019, razón por la cual a la fecha no se encuentra la afiliación vigente. Que dicha afiliación se extendió a amparar en los términos de ley las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral.

Indicó que, se observa que el actor presentó evento el 22 de octubre de 2019, el cual se encuentra descrito en los siguientes términos: “de repente bajando las escalas se tropieza con una varilla de hierro, se resbala y cae golpeándose su rodilla y tobillo de su pierna izquierda, causando dolor e inflamación.”

Que por dicho evento la Aseguradora garantizo las prestaciones asistenciales económicas a las cuales el accionante tenía derecho y a la fecha no se encuentran prestaciones pendientes de reconocimiento.

Agregó que, teniendo en cuenta que el actor pretende el pago de sus incapacidades médicas, es necesario señalar que dichas incapacidades no son de origen laboral, razón por la cual no le corresponde al sistema de Riesgos Laborales realizar el pago de dichas prestaciones económicas.

Acción de tutela  
Rad.:7614740040042020-00105-00  
Accionante: Gerardo Varela Mesa  
Accionadas: Medimas EAPB

Señaló que en el escrito de tutela el accionante indicó que sus incapacidades se encuentran derivadas de accidente de tránsito de fecha 30 de noviembre de 2018, por lo cual le corresponde a un tercero ajeno a dicha Aseguradora asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas que reclama.

Que la entidad a quien corresponde pagar las incapacidades es a la EPS o la Administradora del Fondo de Pensiones AFP a la que se encuentra vinculado el accionante, según los términos y requisitos que regulan la materia.

Finaliza indicando que la ARL que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Solicita se le desvincule de esta acción.

Se vinculó y corrió traslado a la empresa Servitecnica Industrial S.A.S. e Ingenio Risaralda empresa ASVAR Construcciones S.A.S., AFP Protección, ARL Sura, entidades que guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

**Competencia.-** Es competente este Despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

**Problema Jurídico.** - Corresponde al Despacho resolver como problema jurídico en el presente asunto, si la **EPS MEDIMAS**, ha desconocido los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna titulados por el ciudadano **GERARDO VARELA MESA**, al no autorizar el pago de la prestación económica derivada de las incapacidades médicas que le fueron expedidas.

Concretado lo antecedente se resalta que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, que regula el objeto, trámite, procedencia y demás características especiales de la acción tuitiva.

Por otra parte, debe destacarse que no es el mecanismo constitucional el medio idóneo para definir indistintamente los conflictos que se susciten en las relaciones de los coasociados, a sabiendas que preexisten vías legales ordinarias que también propugnan por la defensa de sus intereses, con apego a las normas procedimentales específicas. Por manera que la subsidiariedad de la acción se

Acción de tutela  
Rad.:7614740040042020-00105-00  
Accionante: Gerardo Varela Mesa  
Accionadas: Medimas EAPB

encamina a preservar el orden jurídico y observar la competencia atribuida a cada fallador por la ley, permitiéndose el desplazamiento de su intervención, sólo cuando el asunto comprometa de manera urgente, derechos inalienables cuyo restablecimiento urge.

En punto a la inmediatez, se resalta que si bien no se ha definido un término específico para acudir a la solicitud de amparo desde el momento en que se suscita la contravención del derecho prioritario, si es factible valorar que es propia de la relevancia de dicho derecho, la celeridad con la que se debe acudir al reclamo, pues no es factible extender injustificadamente el tiempo para acudir ante el juez de tutela, panorama que no se compaginaria con la urgencia de protección que requiere una garantía de primera generación. No obstante, es menester apreciar en cada caso las circunstancias que generan la presentación de la acción en un término que podría valorarse como no razonable.

Puede concretarse en el caso estudio, la concurrencia de estas exigencias, toda vez que se ha entendido que el emolumento percibido por una incapacidad laboral surgida de enfermedad general, es equivalente al salario que periódicamente percibe el trabajador por su labor y que destina al cubrimiento las necesidades básicas propias y de su grupo familiar, es decir, para asegurar su mínimo vital en tanto se recupera de una enfermedad que le impide desplegar normalmente su actividad laboral, entendiéndose en tal contexto que el no pago de las incapacidades comprometen derechos prioritarios. De tal forma se estima cumplido el requisito de la subsidiariedad.

Frente a este aspecto se tiene que al señor **GERARDO VARELA MESA** le fueron expedidas las siguientes incapacidades: 04/12/2018 al 12/01/2019 por 28 días; 03/01/2019 al 01/02/2019 por 30 días; 02/02/2019 al 03/03/2019 por 30 días; 04/03/2019 al 07/03/2019 por 4 días ; 08/03/2019 al 06/04/2019 por 30 días; 07/04/2019 al 06/06/2019 por 30 días. Para un total de 152 días de incapacidad, tal como lo informó la EPS Medimas, en documento allegado por el accionante con el escrito petitorio de tutela.<sup>2</sup>

Observa el despacho que el ciudadano VARELA MESA ante la falta del reconocimiento económico derivado de las incapacidades expedidas elevó derechos de petición ante la EPS Medimas e Ingenio Risaralda, ha solicitado reiteradamente el pago y la expedición de algunos documentos que le eran requeridos para poder radicar dichas incapacidades, sin obtener respuesta favorable, indicándole la EPS que el pago se haría al empleador Servitécnica Industrial con el lleno de unos requisitos exigidos por la ley, y el Ingenio Risaralda negando la expedición de los documentos necesarios para la referida radicación, argumentando comprender estos información confidencial, categoría que refiere para el contrato firmado con el empleador Servitécnica.<sup>3</sup> Se tal forma se evidencia que el

---

<sup>2</sup> Folio 14 cd ppl.

<sup>3</sup> Folios 20 y 21 cd ppl.

Acción de tutela  
Rad.:7614740040042020-00105-00  
Accionante: Gerardo Varela Mesa  
Accionadas: Medimas EAPB

accionante ha realizado gestiones durante varios meses, tendientes a alcanzar el reconocimiento de la prestación.

Si bien en principio podría concluirse que el ciudadano **VARELA MESA** acudió de forma tardía a la judicatura, pues reclama el pago de unas incapacidades por enfermedad general originadas desde el 30 de noviembre de 2018, tal demora se justifica debidamente según los hechos reseñados en el libelo, especialmente cuando indica<sup>4</sup> que el empleador para la época en que se emitieron las incapacidades, no realizó los trámites pertinentes, situación que lo obligó a presentar las diferentes solicitudes de pago ante la EPS MEDIMAS, las cuales le fueron negadas bajo el argumento de ser de competencia del empleador a quien se le pagaría directamente, sin que éste mostrara interés por ello, a más de haber terminado el contrato laboral con el Ingenio Risaralda S.A.

Se estima así que transcurrió un término razonable y acorde con la urgencia de protección, ante la lesión del derecho fundamental que permanece en el tiempo, y la solicitud de amparo.

Al respecto, tenemos:

***“...Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. Reiteración jurisprudencial.***

*El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993<sup>[71]</sup>, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013<sup>[72]</sup>, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.*

*Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”<sup>[73]</sup>*

*Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:*

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

---

<sup>4</sup> Fl. 48

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

*En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención<sup>[74]</sup>.<sup>5</sup>*

De otro lado, el Decreto 1804 de 1999 indica que, para acceder al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general, el empleador como mínimo debió haber cotizado “en forma completa sus cotizaciones como empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Con soporte en lo analizado, procede el Despacho a definir el caso concreto.

## 6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio tenemos que el accionante **GERARDO VARELA MESA**, le fueron concedidas las siguientes incapacidades: 04/12/2018 al 12/01/2019 por **28** días; 03/01/2019 al 01/02/2019 por **30** días; 02/02/2019 al 03/03/2019 por **30** días; 04/03/2019 al 07/03/2019 por **4** días ; 08/03/2019 al 06/04/2019 por **30** días; 07/04/2019 al 06/06/2019 por **30** días. **Para un total de 152** días<sup>6</sup>; con ocasión al accidente sufrido el día 30 de noviembre de 2019 cuando se dirigía a su lugar de trabajo y pese a que solicitó el pago a la **EPS MEDIMAS** entidad a la cual se encuentra vinculado, éstas no han sido canceladas.

Ahora bien, la EPS demandada negó el reconocimiento económico correspondiente, aduciendo que éste se le hará directamente al empleador cuando reúna los requisitos establecidos para ello, lo cual manifiesta el solicitante no será posible, por cuanto la empresa Servitécnica Industrial S.A.S. terminó el contrato con el Ingenio Risaralda S.A., y le ha sido imposible contactar al señor Fabio Arango Mejía Representante legal de la empresa empleadora para a través de éste adquirir la

<sup>5</sup> Sentencia T-16172019

<sup>6</sup> Fl. 14 cd. Ppl.

Acción de tutela  
Rad.:7614740040042020-00105-00  
Accionante: Gerardo Varela Mesa  
Accionadas: Medimas EAPB

documentación requerida y realizar el trámite respectivo para la radicación de las incapacidades, y de esta forma lograr su reconocimiento y cancelación.

Por otra parte, es clara la afectación al mínimo vital del actor por el no pago de las incapacidades referenciadas, y a pesar que la EPS Medimas manifiesta que estas se le reconocerán a la empresa empleadora, una vez cumpla con los requisitos establecidos para ello, habrá de hacerse una excepción en el presente caso, teniendo en cuenta que dicha entidad no mostró interés alguno para proceder con el respectivo diligenciamiento, a más de mostrar desinterés teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante sobre el vencimiento del contrato realizado con el Ingenio Risaralda, por lo que el Despacho concluye que la EPS MEDIMAS debe proceder a realizar el pago de las incapacidades expedidas al señor GERARDO VARELA MESA directamente al afectado.

Para esta instancia, se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, cuando su salario es su única fuente de ingreso, constituyéndose así en un elemento fundamental para sufragar los gastos relacionados con su digna subsistencia. Le corresponde entonces a la EPS en el caso concreto, desvirtuar dicha presunción. Así lo afirma, atendiendo la jurisprudencia Constitucional, indicando que *“el pago de las incapacidades hace las veces de salario mientras que el trabajador se encuentra en recuperación y alejado de la actividad laboral, de tal suerte que la cancelación de dichas prestaciones permite al empleado restablecer su salud sin que esta se vea alterada por la preocupación que pueda surgir por conseguir los recursos para sufragar las diferentes obligaciones con las que cuenta.”*

Vale la pena señalar que es la EPS MEDIMAS a la que legalmente le asiste la obligación de cancelar la prestación económica que deviene de las incapacidades por enfermedad general, expedidas así: 04/12/2018 al 12/01/2019 por **28** días; 03/01/2019 al 01/02/2019 por **30** días; 02/02/2019 al 03/03/2019 por **30** días; 04/03/2019 al 07/03/2019 por **4** días ; 08/03/2019 al 06/04/2019 por **30** días; 07/04/2019 al 06/06/2019 por **30** días. **Para un total de 152** días. De conformidad con el Parágrafo 1º del Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 (que modificó el Parágrafo 1º del Artículo 40 del Decreto 1604 de 1999).

Se descende de tal forma a la existencia de una flagrante conculcación de los derechos reclamados por el señor **GERARDO VARELA MESA**, y ello se concluye **con lo dicho desde el escrito de tutela, aseverando que su mínimo vital se encuentra amenazado con el no pago de las incapacidades ya mencionadas, además de exponer su situación de desempleado y la grave afectación que en la actualidad deviene con las medidas adoptadas a nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria.** Estos dichos además, no fueron desvirtuados por la parte accionada por el contrario, una vez enterada del inicio del trámite de acción de tutela, respondió: *“...Se valida caso del usuario VARELA MESA GERARDO con CC. 14569288, según pretensiones en acción de tutela solicita el pago de las incapacidades de fecha de inicio 04-12-2018 al 06-05-*

Acción de tutela  
Rad.:7614740040042020-00105-00  
Accionante: Gerardo Varela Mesa  
Accionadas: Medimas EAPB

2019, me permito informar que el usuario presenta afiliación tipo dependiente con el empleador AVAR CONSTRUCCIONES SAS con Nit. 901029604, la misma registra en estado liquidada, susceptible de cobro por parte del empleador AVAR CONSTRUCCIONES SAS con NIT. 901029604, por lo tanto el pago de incapacidades solo se puede reconocer directamente al empleador. Es preciso aclarar, que el aportante, debe radicar una cuenta de cobro por cada mes causado, anexando los siguientes documentos: Formato de solicitud de pago, indicando las incapacidades. Cámara de Comercio con vigencia no mayor a 30 días y 7o fotocopia de RUNT; adjuntar certificado bancario que permita recibir transferencias electrónicas, donde indique tipo, número de cuenta y nombre del banco (la certificación bancaria debe pertenecer al aportante que solicita el pago, no debe corresponder a un tercer) y es necesario que nos informe la dirección de un correo..."<sup>7</sup> De esta forma se entiende que la EPS acepta estar en disposición de cancelar a la empresa empleadora las incapacidades siempre y cuando la documentación se encuentre completa.

En síntesis, encuentra el Despacho que **MEDIMAS EPS**, vulneró el derecho a la vida digna y mínimo vital del accionante, por cuanto éste no suple sus necesidades básicas sólo con contar con certificados de incapacidad, las cuales a pesar de estar debidamente liquidadas ya por la accionada, tal como se observa en el documento obrante a foliatura<sup>8</sup> aportado por el quejoso, no ha sido materializado su pago por parte de la demandada, por lo que se ordenará reconocer y pagar en forma directa al señor **GERARDO VARELA MESA** el valor total de las incapacidades ya tantas veces mencionadas, sin que le sean exigidos más trámites administrativos al afectado para ello, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

#### 7.- RESUELVE:

**PRIMERO.** Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna, titulados por el ciudadano **GERARDO VARELA MESA**, que vienen siendo conculcados por el representante legal de **MEDIMAS EPS**. de acuerdo a los razonamientos que preceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena al representante legal de **MEDIMAS EPS** o quien haga sus veces, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **reconozca y pague** directamente al afiliado **GERARDO VARELA MESA**, las incapacidades otorgadas a favor de éste, liquidadas así: 04/12/2018 al 12/01/2019 por **28** días;

<sup>7</sup> Folio 26 cd. Ppal.

<sup>8</sup> Folio 14 cd. Ppal.

Acción de tutela  
Rad.:7614740040042020-00105-00  
Accionante: Gerardo Varela Mesa  
Accionadas: Medimas EAPB

03/01/2019 al 01/02/2019 por **30** días; 02/02/2019 al 03/03/2019 por **30** días; 04/03/2019 al 07/03/2019 por **4** días ; 08/03/2019 al 06/04/2019 por **30** días; 07/04/2019 al 06/06/2019 por **30** días. **Para un total de 152** días; por valor de \$4.049.886, sin que le sean exigidos más trámites administrativos, so pena de incurrir en desacato.

**TERCERO:** La entidad obligada DEBERÁ informar a este Despacho, dentro del término conferido, EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem, una vez se disponga por el Consejo Superior de la Judicatura, el envío de expedientes a dicha Colegiatura, que se encuentra suspendido en la actualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**